

## LISTADO DE ESTADO No. 126

NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
523563105001-2019-00056-00	EJECUTIVO LABORAL	ALBA DORIS PINCHAO Y OSWALDO CHACON	FANNY ERAZO DE MONTENEGRO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	02/12/2021	1
523563105001-2020-00020-00	ORDINARIO LABORAL	ILMER ALEXI GARCIA	TRANSCOMERINTER LTDA	ACEPTA APLAZAMIENTO AUDIENCIA	02/12/2021	1
523563105001-2020-00021-00	ORDINARIO LABORAL	RUFINO JOSE CUERVO ORTIZ	TRANSCOMERINTER LTDA	ACEPTA APLAZAMIENTO AUDIENCIA	02/12/2021	1
523563105001-2021-00103-00	ORDINARIO LABORAL	CARLOS ALBERTO VALLEJO RIVADENEIRA	BANCO DAVIVIENDA S. A	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y ADMITE REFORMA	02/12/2021	1
523563105001-2021-00104-00	EJECUTIVO LABORAL	PROTECCIÓN S.A	CENTRO DE SALUD HOSPITAL DE CORDOBA	DECIDE REPOSICIÓN Y NIEGA APELACIÓN	02/12/2021	1
523563105001-2021-00196-00	ORDINARIO LABORAL	JUAN CARLOS INGUILAN TARAPUES	CENTRO DE ENSEÑANZA Y CAPACITACION "CECAP" y MARY ELENA BENAVIDES HUALPA	INADMITE DEMANDA	02/12/2021	1
523563105001-2021-00198-00	ORDINARIO LABORAL	ADRIANA MARITZA HUERTAS GUERRON	SOCIEDAD TERMINAL TERRESTRE DE PASAJEROS DE IPIALES	ADMITE DEMANDA	02/12/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 03/12/2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
SECRETARIA

Hoja No. 2

**NOTA:** SEÑORES USUARIOS SI DESEAN QUE SE LES REMITA COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL A TRAVÉS DE SU CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADO, FAVOR COMUNICARSE CON LOS SIGUIENTES NÚMEROS DE CONTACTO, SECRETARIA: Dra. LINDA JARAMILLO CELULAR 315-299-9642, ESCRIBIENTE: Dr. JOSE FERNANDO ATIZ 318-610-9439.

# ↓ PROVIDENCIAS ↓

Carrera 5ª con calle 19 esquina – Piso 4º - Teléfono 7733233  
Correo electrónico: [j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ipiales - Nariño



CONSTANCIA SECRETARIAL: Ipiales, 2 de diciembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y con la solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: EJECUTIVO LABORAL Nº 523563105001-2019-00056-00**  
**Demandante: ALBA DORIS PINCHAO Y OSWALDO CHACON**  
**Demandado: FANNY ERAZO DE MONTENEGRO**

Ipiales, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora solicitó medida cautelar consistente en el “EMBARGO DEL REMANENTE Y DE LOS BIENES O DINEROS QUE POR CUALQUIER CAUSA SE LLEGAREN A DESEMBARGAR DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA FANNY LEONOR ERAZO DE MONTENEGRO dentro del Proceso Ejecutivo No. 2021 – 0210 – 00, cursante activamente en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES; dentro del cual figura como demandado la hoy accionada y como demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., en el cual ya se ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021.”

Ahora bien, como el fin de las medidas cautelares no es otro que garantizar la obligación que judicialmente se persigue, este Despacho considera viable despacharla favorablemente, en tanto hasta la fecha no se encuentra satisfecho el crédito que se ejecuta, y en dicha petición se ha dado cumplimiento al juramento de bienes que trata el artículo 101 del C. de P. L. y de S. S.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo del remanente y de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada FANNY LEONOR ERAZO DE MONTENEGRO dentro del Proceso Ejecutivo No. 2021 – 0210 – 00, el cual cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES; dentro del cual figura en la misma calidad la demandada y como demandante el BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Comunicar esta medida al Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, al correo electrónico [j01cmpalipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que actúe de conformidad con lo estipulado en el artículo 465 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al proceso ejecutivo laboral.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1625fd2b1052819989499d03b5b9405d4932d90e5dca1c16f974686d893b8d20**

Documento generado en 02/12/2021 04:01:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: 2 de diciembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y con la solicitud presentada por la parte demandada donde expone la imposibilidad de contar con su apoderado para el día en que se encuentra programada la audiencia debido a la hospitalización de su hijo, sin que sea factible designar otro debido a la vinculación que éste ostenta con ellos. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2020-00020-00**  
**Demandante: ILMER ALEXI GARCIA**  
**Demandado: TRANSCOMERINTER LTDA**

Ipiiales, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría del juzgado da cuenta del escrito allegado por el señor JORGE GIOVANNY CAMPOVERDE en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa demandada, a través del cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada en el asunto de la referencia para el día 1 de diciembre de 2021.

Dicho pedimento lo afinca en la imposibilidad de su apoderado de comparecer a la misma por la hospitalización de su hijo en la ciudad de Pasto, que aunado a la forma como se encuentra vinculado con la empresa imposibilita la designación de otro profesional para estos menesteres.

Lo expuesto por el citado extremo procesal claramente constituye una justa causa que permite acceder a lo solicitado, de ahí que se admitirá la solicitud de aplazamiento de la audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada dentro del presente asunto, de conformidad con los motivos expuestos.

**SEGUNDO.** Señalar el día nueve (9) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a.m.), para que tenga lugar la audiencia pública de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, audiencia que se realizará de manera virtual, para cuyo efecto se remitirá el correspondiente link con la suficiente antelación a las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838bd6f4eacd970243e3bad11ca3bdf5c095e828015184f55058cf3290fb16e7**

Documento generado en 02/12/2021 04:01:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: 2 de diciembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y con la solicitud presentada por la parte demandada donde expone la imposibilidad de contar con su apoderado para el día en que se encuentra programada la audiencia debido a la hospitalización de su hijo, sin que sea factible designar otro debido a la vinculación que éste ostenta con ellos. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2020-00021-00**  
**Demandante: RUFINO JOSE CUERVO ORTIZ**  
**Demandado: TRANSCOMERINTER LTDA**

IpiALES, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría del juzgado da cuenta del escrito allegado por el señor JORGE GIOVANNY CAMPOVERDE en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa demandada, a través del cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada en el asunto de la referencia para el día 2 de diciembre de 2021.

Dicho pedimento lo afinca en la imposibilidad de su apoderado de comparecer a la misma por la hospitalización de su hijo en la ciudad de Pasto, que aunado a la forma como se encuentra vinculado con la empresa imposibilita la designación de otro profesional para estos menesteres.

Lo expuesto por el citado extremo procesal claramente constituye una justa causa que permite acceder a lo solicitado, de ahí que se admitirá la solicitud de aplazamiento de la audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de IpiALES,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada dentro del presente asunto, de conformidad con los motivos expuestos.

**SEGUNDO.** Señalar el día nueve (9) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2.00 p.m.), para que tenga lugar la audiencia pública de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, audiencia que se realizará de manera virtual, para cuyo efecto se remitirá el correspondiente link con la suficiente antelación a las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac6b3289adecfd93a217491a4bdfc0098f0d5a5130f9679f6b77705690372f7**

Documento generado en 02/12/2021 04:01:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 2 de diciembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la parte demandada contestó oportunamente y la parte demandante dentro del término legal presentó reforma a la demanda inicial de demanda. Sírvase proveer.

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria.

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 523563105001-2021-00103-00**

**Demandante: CARLOS ALBERTO VALLEJO RIVADENEIRA**

**Demandado: BANCO DAVIVIENDA S. A**

Ipiales, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y la reforma de la misma, dentro del asunto de la referencia.

### **II. CONSIDERACIONES**

La entidad demandada **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, a través de apoderado judicial dentro del término legal establecido allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se tendrá por contestada.

Por otra parte, el demandante presentó escrito de reforma de demanda, el que se ajusta a las prescripciones normativas contenidas en el artículos 28 del mismo código, y dentro del término estipulado, presupuestos que permiten su admisión.

En consecuencia, se dispondrá su admisión y su notificación conforme lo señala la mencionada disposición, esto es, mediante estados y se correrá traslado de la reforma a la parte demandada por cinco (5) días para su contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA** presentada por el apoderado judicial del señor **CARLOS ALBERTO VALLEJO RIVADENEIRA** y correr traslado de la misma a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que la replique.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830.515.294-0, representada legalmente por el señor

ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA, sociedad que comparece a este proceso a través del abogado **CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN**, identificado con C.C. N° 1.032.470.700 de Bogotá y portador de la T.P. 347.852 del C.S. de la J. quien aparece inscrito dentro de los apoderados judiciales de la mencionada firma de abogados, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá aportado con el escrito de contestación de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**

Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00746676065280c584be09b0c556925a3b7b3091526ec9c065b97824c014eeb9**

Documento generado en 02/12/2021 04:01:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. 2 de diciembre de 2021. Doy cuenta a la señora juez con el presente proceso, informándole la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación frente al mandamiento de pago. Escrito que obra constancia fue remitido de manera simultánea al correo electrónico [cardenasabogadospasto@hotmail.com](mailto:cardenasabogadospasto@hotmail.com) Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Referencia: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2021-00104-00**  
**Demandante: PROTECCIÓN S.A.**  
**Demandado: CENTRO DE SALUD HOSPITAL DE CORDOBA**

IpiALES, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Decidir lo correspondiente al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la entidad demandada frente al auto que libró mandamiento de pago en su contra.

### **II. ANTECEDENTES**

En el presente asunto se tiene que mediante providencia del 13 de julio de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago en contra del CENTRO DE SALUD HOSPITAL DE CORDOBA y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. *“por QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$15.946.388) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ente territorial demandado, en el periodo comprendido entre mayo de 1999 a agosto de 2004; más los intereses moratorios causados sobre esta suma desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando se haga el pago de lo adeudado, liquidados según la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios conforme a lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994. Obligaciones pensionales a favor de los afiliados REGULO BERRIO ROCHA y JUAN ARCE VIAFARA”* y se efectuaron los pronunciamientos consecuenciales a dicho ordenamiento.

Sin obrar constancias de una debida notificación de la entidad demandada, ésta constituyó apoderada judicial quien a su vez allegó escrito a través del correo electrónico del juzgado, a través del cual manifiesta presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mandamiento de pago. Por tanto, acreditándose el conocimiento claro de la providencia que libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, es del caso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., tener como notificada por conducta concluyente a la entidad demandada y reconocer personería para actuar a

la abogada designada por la entidad, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral.

Así mismo, se advierte que el escrito también fue enviado al correo electrónico de la parte demandante, lo que de suyo implica que se encuentra surtido el traslado correspondiente del mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Revisado el escrito presentado se advierte que la entidad ejecutada manifiesta interponer recursos de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago, con fundamento en los artículos 63 y 65 del C. P. T. y la S. S. Recursos que sustenta, exponiendo como razones las siguientes:

- 1) Inexistencia de título ejecutivo. Refiriendo que el recurso de reposición tiene como finalidad advertir que el proceso ejecutivo no proviene de una relación laboral con la entidad demandada.
- 2) “Excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”. Refiriendo que de conformidad con la información recabada por la entidad la vinculación de los señores Régulo Berrío Rocha y Juan Arce Viáfara probablemente se dio con el Municipio de Córdoba y no con el Centro de Salud San Bartolomé ESE.
- 3) Excepción de falta de legitimación en causa por pasiva. Al no haberse presentado una relación laboral con la entidad.
- 4) Excepción de cobro de lo no debido. Toda vez que al no existir una relación laboral no existía la obligación de efectuar aportes patronales.

### IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Como se advierte, la mandataria judicial de la parte demandada, a través del recurso de reposición, pretende que se tramiten y resuelvan excepciones frente al mandamiento de pago, mismas que se concretan en: 1) INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO, 2) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, 3) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y 4) COBRO DE LO NO DEBIDO, algunas de las cuales tienen el carácter de excepciones de mérito y por tanto no se resuelven bajo el cause del recurso de reposición, el cual únicamente está previsto para alegar hechos que configuren excepciones previas.

Al respecto, es pertinente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. del P. aplicable por analogía en materia laboral, norma que en el numeral 3º señala:

*“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

Descendiendo al caso bajo estudio, de las excepciones planteadas por la entidad demandada, a través de apoderada judicial, únicamente la segunda de sus defensas tiene el carácter de EXCEPCION PREVIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del P., numeral 9º, que establece dentro de las excepciones de esta naturaleza: “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”. Por tanto, es procedente entrar a analizar, si se acreditan los hechos que configuran la mencionada excepción.

Al respecto es pertinente manifestar que la mencionada excepción tiene como propósito esencial que la relación procesal esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos y no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a éstos.

El artículo 61 del Código General del Proceso consagra frente a esta figura jurídica lo siguiente:

*“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

Figura respecto de la cual el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra PROCEDIMIENTO CIVIL Parte General, señala:

*“Se analizó anteriormente que únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada, pero acontece*

*que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la diversidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas.*

*Ahora bien, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, la figura se denomina litisconsorcio necesario; si esa pluralidad se da por razones de economía procesal y comparecen voluntariamente varios en cualquiera de las dos posiciones mencionadas encontramos el litisconsorcio facultativo y cuando la diversidad de sujetos obedece a que, no obstante que no es obligatoria la vinculación de alguno de ellos al proceso dadas las características de determinadas relaciones sustanciales, la sentencia les es igualmente oponible y por eso voluntariamente se pueden hacer presentes dentro del mismo, se estructura el denominado litisconsorcio cuasinecesario.*

*Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad interviene, siempre se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades analizadas lo haga”.*

Precisando con relación al Litisconsorcio necesario, que:

*“(…) Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.*

*Como bien lo dice la Corte, “la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídicoprocesal por única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos...”*

Efectuadas las anteriores precisiones se pasa a analizar si en el presente caso, se puede hablar de la configuración de un litisconsorcio necesario con el Municipio de Córdoba.

En tal cometido, es pertinente recordar que tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, en donde el título cuya exigibilidad se pretende es

complejo, por cuanto lo integra un conjunto de documentos, que conforme a lo normado en los artículos 5 del decreto 2633 de 1994 y 13 del decreto 1161 de 1994, son: A) Requerimiento por parte de la entidad administradora de pensiones al empleador moroso con el estado de cuenta de aportes pensionales adeudados, B) Liquidación de aportes adeudados efectuada por la administradora de pensiones, y C) Comunicación por parte de la administradora al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro, no cabe duda que las partes que integran la relación jurídico procesal ante el incumplimiento en el pago de aporte pensionales es por un lado el FONDO DE PENSIONES que por ministerio de la ley está facultada para adelantar acciones de cobro coactivo de estos aportes y por otro lado el afiliador.

De ahí, que revisado el título aportado en este asunto, es clara que la relación jurídica sustancial se encuentra conformada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y el CENTRO DE SALUD HOSPITAL DE CORDOBA quien se encuentra como afiliador de los señores REGULO BERRIO ROCHA y JUAN ARCE VIAFARA.

Nótese que para que exista un litisconsorcio necesario debe existir una sola relación jurídica de derecho sustancial entre todos los que actúan y que al tratar de discutir esa sola relación jurídica sustancial es obligatorio que todos ellos intervengan, ya que la decisión que se tome va a afectar a todos los que participan de ella, sin embargo, en este caso no puede inferirse de ningún documento que el MUNICIPIO DE CÓRDOBA deba ser llamado al proceso, resaltando el argumento de la memorialista que únicamente lo fundamenta en que “**probablemente se concibió**” un vínculo laboral entre dicho municipio y los afiliado ARCE y BERRIO, sin aportarse ninguna prueba de permita colegir la existencia de un litisconsorcio necesario, siendo que era carga de la prueba aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el artículo 101 del C. G. del P. Mientras que de los documentos aportados con la demanda ejecutiva y que integran el título ejecutivo complejo claramente se registra como aportante el CENTRO DE SALUD HOSPITAL DE CÓRDOBA.

Dicha situación nos permite concluir sin dubitación alguna, que no se encuentra configurada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconstortes necesarios.

Sin embargo, es pertinente precisar que será materia de debate probatorio en el curso del proceso determinar si la entidad demandada, no se encuentra obligada a pagar los valores reclamados a través de este proceso, previo el debate probatorio correspondiente y de verificarse si se configuran o no las excepciones de mérito propuestas en el mismo escrito de reposición, en los numerales 1, 3 y 4, cuyo procedimiento para su resolución debe ser observado una vez se acredite la notificación MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C. P. T. y la S. S., concordado con el 612 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, dada la naturaleza de la entidad demandada.

Así mismo, teniendo en cuenta que de manera subsidiaria se deprecó recurso de apelación frente al auto que libró mandamiento de pago, es del caso precisar que el artículo 438 del C. G. del P., aplicable por analogía al proceso ejecutivo laboral, señala: “*El mandamiento ejecutivo no es apelable*”, de ahí que no haya lugar a concederlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- TENER por NOTIFICADA** por conducta concluyente a la entidad CENTRO DE SALUD HOSPITAL DE CORDOBA ESE, del auto que libro mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería a la abogada DIANA BASTIDAS GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37.084.904 expedida en Pasto y portadora de la T.P. No. 145.908 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del CENTRO DE SALUD SAN BARTOLOME DE CORDOBA ESE, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al proceso.

**TERCERO.- DECLARAR** no acreditados los hechos que configuran la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconstortes necesarios formulada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CONSECUENCIALMENTE NO REPONER** el auto de mandamiento de pago librado en contra del CENTRO DE SALUD HOSPITAL DE CORDOBA ESE.

**CUARTO. NEGAR** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria frente al auto que libró mandamiento de pago, por improcedente.

**QUINTO. NOTIFICAR** el auto de fecha 13 de julio de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago y esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO a través de la Procuradora 12 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Pasto en la Carrera 25 No. 17-49 Piso 5º Edificio Lotería de la Beneficencia de Nariño, Pasto, Cód. Postal 520002, [febelalcazar@procuraduria.gov.co](mailto:febelalcazar@procuraduria.gov.co) conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 16 del C. P. T. y la S.S.

Trámite en el cual deberá tenerse en cuenta, que si la misma se efectúa a través de correo electrónico debe observar lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Sentencia C-420 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Cumplida dicha actuación por secretaría se dará cuenta con este asunto a fin de continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**

Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8429b9df40379fce966b5478a337cf1cea2e15e6493ee6e43ce2e5a4b492d8f6**

Documento generado en 02/12/2021 04:01:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**SECRETARÍA:** IpiALES, 2 de diciembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda que ha sido radicada en este Juzgado. Informo además que se realizó consulta ante el RUES del CENTRO DE ENSEÑANZA Y CAPACITACION “CECAP”, la cual se encuentra debidamente cargada en el expediente digital. Sírvase proveer.

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00196-00  
**Demandante:** JUAN CARLOS INGUILAN TARAPUES  
**Demandados:** CENTRO DE ENSEÑANZA Y CAPACITACION “CECAP” y  
MARY ELENA BENAVIDES HUALPA

IpiALES, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presentación de la demanda dentro del asunto de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

El señor **JUAN CARLOS INGUILAN TARAPUES** por intermedio de apoderada judicial formuló demanda ordinaria laboral en contra del “establecimiento educativo **CENTRO DE ENSEÑANZA Y CAPACITACION “CECAP”** representado por la señora **MARY ELENA BENAVIDES HUALPA**”, o quien haga sus veces en la actualidad.

Demanda en la que se fija como de competencia de este despacho judicial por el lugar de prestación del servicio, el domicilio del demandado y la naturaleza del asunto.

Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia “*se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...*”<sup>1</sup>

Revisado el escrito de demanda se advierte que no satisface la totalidad de las exigencias previstas en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conforme pasa a analizarse.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694M. P. Dr. Luis Javier Osorio

Al efecto, sea lo primero anotar que la demanda se dirige en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA Y CAPACITACION “CECAP”** que según consulta efectuada del Registro Único Empresarial y Social - RUES, es un establecimiento de comercio de propiedad de la señora **MARY ELENA BENAVIDES HUALPA**.

Así mismo, en el escrito de demanda, se señala como **PARTE DEMANDADA**:

- “• **CENTRO DE ENSEÑANZA Y CAPACITACION “CECAP”**, ubicada en la carrera 5 No. 2-16 Avenida Las Lajas de la ciudad de Ipiales Nariño, celular 7734461
- **MARY ELENA BENAVIDES HUALPA** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.999.927 de la ciudad e Ipiales Nariño o quien haga sus veces en la actualidad”.

Sin que un establecimiento de comercio, pueda ser parte de un proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código General del Proceso, norma que establece:

“Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley”.

Y en lo que respecta a la señora MARY ELENA BENAVIDES HUALPA, es pertinente destacar que conforme al hecho 9 de la demanda, la parte actora refirió:

“En fecha 26 de febrero de 2021 por decisión unilateral y **ante la muerte de la señora MARY ELENA BENAVIDES HUALPA**, el señor HIPOLITO QUIROZ quien fungía como propietario y esposo de la señora MARY ELENA BENAVIDES HUALPA decide despedirme del CENTRO DE ENSEÑANZA Y CAPACITACION “CECAP”

Por tanto, el demandante deberá aclarar en contra de quien se dirige la demanda, y en el evento de haber sido la empleadora la señora MARY ELENA BENAVIDES HUALPA, deberá tener presente lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso y allegar las pruebas correspondientes.

En efecto, no existiendo en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social norma que regule el tema, corresponde remitirnos a las disposiciones del C.G del P., concretamente al artículo 87<sup>2</sup> que regula lo relacionado de la demanda contra

---

<sup>2</sup> Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos,

herederos determinados e indeterminados y que prevé dos situaciones: la primera cuando existe proceso de sucesión en curso y la segunda cuando no existe proceso de sucesión, en cada uno de los eventos determinándose en contra de quien se debe adelantar la demanda.

Consecuencialmente, se dispondrá la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante corrija la demanda con observancia de lo antes anotado; para cuyo efecto se le concederá el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral interpuesta por el señor **JUAN CARLOS INGUILAN TARAPUES** por intermedio de apoderada judicial en contra del “establecimiento educativo **CENTRO DE ENSEÑANZA Y CAPACITACION “CECAP”** representado por la señora **MARY ELENA BENAVIDES HUALPA**”.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante presente el escrito de subsanación de la demanda, con observancia de lo anotado en la parte considerativa de este auto. De no proceder de conformidad se dispondrá el rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada **EDILCEN DEYANIRA PASCUMAL MARCILLO** identificada con C. C. No. 36.862.335 de Ipiales y T. P. 195.935 del C. S. de la J, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder anexo a la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**

Juez

---

*contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

*En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.*

*Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.*

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323c0332696026ae05963bf44d62173c71443140a17d7c62db41a76059b56c9e**

Documento generado en 02/12/2021 04:01:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**SECRETARIA:** Ipiales, 2 de diciembre de 2021. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral que ha sido radicada en el juzgado. Sírvase proveer.

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00198-00  
**Demandante:** ADRIANA MARITZA HUERTAS GUERRON  
**Demandado:** SOCIEDAD TERMINAL TERRESTRE DE PASAJEROS DE IPIALES

Ipiales, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

La señora **ADRIANA MARITZA HUERTAS GUERRON** a través de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **SOCIEDAD TERMINAL TERRESTRE DE PASAJEROS DE IPIALES** para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y el domicilio de la demandada.

Así mismo, revisado el escrito de demanda se advierte que cumple con las exigencias previstas en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como las establecidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del citado Decreto, a la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y de familia, durante el tiempo de vigencia de este Decreto<sup>1</sup>, el mismo que empieza a regir a partir de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020, sumado a que las leyes procesales tienen un efecto general inmediato, toda vez que son de orden público y por consiguiente de

---

<sup>1</sup> Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

obligatorio cumplimiento, tal como lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso.

Igualmente, simultáneamente con la presentación de la demanda se acreditó el envío de aquella y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico: [gerencia.terminalipiales@hotmail.com](mailto:gerencia.terminalipiales@hotmail.com)

Por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda y su notificación a la entidad demandada, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá a la entidad demandada, que en la contestación de demanda suministre su correo electrónico, el del apoderado que designe, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme lo establece el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Finalmente, la demandante solicita que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza de conformidad con lo consagrado en el artículo 151 del C.P.C., expresando como razón para su pedimento, no contar con los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso.

Respecto al tema, el artículo 151 del C. G.P., aplicable por analogía en materia laboral, establece la procedencia del amparo de pobreza para aquellos casos en que exista incapacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. A su vez, el artículo 152 determina como oportunidades para solicitar el beneficio, tratándose del demandante, con la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Con base en lo anterior y al encontrarse que la petición cumple con lo establecido de la norma en cita, es del caso conceder a la demandante el amparo de pobreza deprecado.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral formulada por la señora **ADRIANA MARITZA HUERTAS GUERRON** a través de apoderada judicial en contra de la **SOCIEDAD TERMINAL TERRESTRE DE PASAJEROS DE IPIALES S.A., representada legalmente por el señor JOHN EDUARDO ROSERO CABRERA.**

**SEGUNDO. IMPRIMIR** a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia de los requisitos que trae el mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que contesten por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Información que igualmente deberán suministrar respecto del apoderado que designen, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso, salvo que los desconozcan.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el trámite del proceso y de las audiencias se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el citado Decreto legislativo y Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

**CUARTO. CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la demandante, por lo considerado en precedencia.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial principal de la demandante a la abogada **MONICA LOPEZ ESTUPIÑAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.424.859 de Bogotá, portadora de la TP No 124.891 del C.S. de la J. y como apoderada suplente a la abogada **YARITZA ESTEPHANIA ERAZO PEREZ** identificada con C. C. N° 1.085.938.237 de Ipiales y portadora de la TP N° 323.047 del CSJ, en los términos y para los fines otorgados en el memorial poder conferido. Se advierte a las profesionales del derecho que no podrán actuar simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1070a3ddf7350de2e403af04cdc4404c01cf187ee8c734a1132e86e23a97e1a**  
Documento generado en 02/12/2021 04:01:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>